ORDENANZA Nº 925

VISTO:

La necesidad de adecuar las normas legales que hacen a la obligación Municipal en la prestación de servicios sobre inmuebles, suministro de energía eléctrica y actividades económicas; y

CONSIDERANDO:

Que, para ello, se hace necesario modificar el artículo 135 del Título Primero del Libro Segundo de la Ordenanza N° 430, Código Tributario Municipal, a fin de especificar el hecho imponible de los servicios que reciben los inmuebles;

Que, asimismo, se hace necesario modificar el artículo 138 de la Ordenanza mencionada procedentemente, a efectos de incorporar, como contribuyentes y responsables, a los agentes de percepción;

Que además, debe modificarse los artículos 222 y 223 Octavo del Libro Segundo de dicha Ordenanza, a fin de especificar la responsabilidad Municipal, que hace al bienestar y de seguridad de la comunidad;

Que todos estos servicios son de alcance general y deben ser soportados por los vecinos que conviven en el Municipio;

EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: SUSTITUYESE el artículo 135 del Título Primero del Libro Segundo de la Ordenanza N° 430, Código Tributario Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera:

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 135: "Por los inmuebles que reciben o se beneficien con cualquiera de los servicios que se mencionan a continuación, se pagará el tributo que se establece en el presente título, conforme a las alicuotas y mínimos que fije la Ordenanza Fiscal Anual, a saber: Mantenimiento del Sistema de Alumbrado Público en general, Barrido, Limpieza, Riego, Extracción de Basura, Desinfección y Deshierbe, Mantenimiento de la Viabilidad de las calles y Conservación del Pavimento, Conservación de Arbolado y Jardines Públicos, Conservación de Plazas y Espacios Verdes, Inspección de Baldíos, Nomenclaturas Urbanas o cualquier otro servicio que le preste la Municipalidad y no retribuido por una contribución especial, sea éste prestado en forma total o parcial, directa o indirectamente y periódicamente o no".

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>: SUSTITUYESE el artículo 138 de la Ordenanza mencionada en el Artículo Anterior, que quedará redactado de la siguiente manera:

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

<u>ARTÍCULO 138</u>: Son Contribuyentes y responsables de los gravámenes establecidos en el presente Título:

- 1. Los Titulares del dominio del inmueble.
- 2. Los usufructuarios.

- 3. Los poseedores a Título de dueño.
- 4. Serán agentes de percepción para el tributo correspondiente a Mantenimiento de Sistema Alumbrado Público las Empresas Proveedoras de Energía Eléctrica.

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>: SUSTITUYESE el Título Octavo del Libro Segundo de la Ordenanza N° 430 y sus artículos 222 y 223º por los siguientes:

TITULO OCTAVO

CONTRIBUCION QUE INSIDE SOBRE EL SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA HECHO IMPONIBLE

<u>ARTÍCULO 222</u>: "Por los servicios Municipales de suministro de energía eléctrica, realizados a través de las empresas proveedoras de la misma, se abonará una contribución general cuya alicuota será establecida por la Ordenanza Fiscal Anual".

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

ARTÍCULO 223: "Serán contribuyentes de la Contribución General establecida en el artículo anterior, todos los consumidores de energía eléctrica. Actuarán como agentes de percepción de la misma, las empresas proveedoras de energía eléctrica".

<u>ARTÍCULO CUARTO</u>: SUSTITUYASE la denominación del Título Segundo del Libro Segundo de la Ordenanza N° 430, Código Tributario Municipal, por el siguiente:

"PATENTES SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y/O DE SERVICIOS"

ARTÍCULO QUINTO: COMUNIQUESE, COPIESE Y ARCHIVESE.